

Casación Laboral No. 4842-2018

Criterios¹

SUMILLA: Constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

¹ Para consulta en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>, criterio de búsqueda 4842-2018.